



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 80/2023

En Madrid, a 15 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por ██████, en su calidad de presidente del Consejo de Administración del ██████, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 30 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 24 de abril de 2023, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el ██████ S.A.D. (en adelante, el club o recurrente), en el que se solicita la anulación de las tres sanciones de apercibimiento y de tres multas económicas de ██████ euros cada una, correspondientes a la comisión de tres infracciones tipificadas en el artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional (en adelante, LFP o LaLiga), de acuerdo con el artículo 78.B) de los mismos Estatutos.

SEGUNDO. El 11 de enero de 2023, el Presidente de la LaLiga dirigió tres comunicaciones al Juez de Disciplina Social indicando que se había tenido conocimiento de que el club ahora recurrente había registrado contratos de personal técnico una vez transcurrido el plazo de 15 días desde su suscripción, al que alude el art. 60.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga.

TERCERO. En la misma fecha, el Juez de Disciplina Social (JDS) acordó la apertura de un expediente disciplinario (nº 13/2022-2023) contra el club, por la posible comisión de infracciones previstas en el artículo 69.2.f) o 69.3.c) de los Estatutos Sociales.

CUARTO. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 6 de marzo de 2023 el instructor del mismo formula Pliego de cargos y Propuesta de resolución, notificada al club recurrente, en la que se propone la imposición al club de tres sanciones de apercibimiento y multa de ██████ euros cada una (██████ euros en total), por la comisión de tres infracciones del art. 69.2.f) de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Con fecha de 30 de marzo de 2023, el Juez de Disciplina Social dictó resolución confirmando las sanciones anunciadas en la propuesta de resolución.



QUINTO. Frente a esta última resolución, [REDACTED] se alza presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, esgrimiendo, en síntesis, los siguientes motivos impugnatorios:

- Indefensión material al no haberse tenido en cuenta el escrito de alegaciones presentado por el club a la propuesta de resolución dictada por el instructor.
- Ausencia de antijuricidad al no ostentar la condición de afiliado al tiempo de comisión de los hechos sancionados.
- Falta de proporcionalidad de la sanción.

SEXTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a LaLiga del recurso interpuesto por el club recurrente, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.

Dicho trámite fue cumplimentado por LaLiga por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha 12 de mayo de 2023, con el resultado que consta en el Expediente.

SÉPTIMO. En la misma fecha se dio traslado al club recurrente para que presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. Dicho trámite fue cumplimentado con fecha 29 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho arriba descritos, las sanciones impuestas a [REDACTED] por el Juez de Disciplina Social, traen causa del incumplimiento por parte del club recurrente de la obligación recogida en el



apartado 14 del artículo 60 (“Obligaciones de los afiliados”) de los Estatutos Sociales de LaLiga (en adelante, los Estatutos): “14.- Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización”. Correlativamente, el artículo 69.2.f) de los Estatutos califica de infracción muy grave el incumplimiento de esta obligación en los términos exigidos por el precepto transcrito.

Tal y como consta en el expediente remitido, resulta un hecho no controvertido que el club rebasó el plazo de quince días estipulado por la norma para registrar los contratos de tres de sus miembros del personal técnico. En concreto:

- Contrato del entrenador auxiliar █████, firmado el 30 de junio de 2022 y registrado el 26 de julio de 2022.

- Contrato del entrenador █████ firmado el 26 de junio de 2022 y registrado el día 26 de julio de 2022.

- Contrato de su preparador físico █████, firmado el 1 de julio y registrado el día 26 de julio de 2022.

CUARTO. Delimitados los antecedentes descritos, procede analizar cada uno de los motivos impugnatorios esgrimidos por el recurrente.

Así, en primer término, el club recurrente aduce que se le ha producido indefensión al no haberse tenido en cuenta el escrito de alegaciones que fue presentado a la propuesta de resolución dictada por el instructor.

Concretamente, señala que “*El antecedente quinto de la resolución impugnada afirma en relación con el traslado de la propuesta de resolución, que no se ha presentado por esta entidad escrito alegatorio alguno. No obstante, esta situación no refleja la realidad de los hechos, Al contrario, el club presentó el 20 de marzo escrito de alegaciones (tal y como consta en la copia certificada de imposición de contenido de Correos, que se acompaña a este escrito de recurso como documento nº 2). Este escrito fue recibido por el destinatario, LaLiga, al día siguiente, el 21 de marzo del mismo año, resultando esta afirmación acreditada por la prueba de entrega de Correos, que también acompaña a este escrito, como documento nº 3.*

La circunstancia expuesta evidencia la privación a esta entidad del derecho a un trámite que viene reconocido por los propios Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional...(...)

De este modo, el hecho de que se haya elevado el expediente sin las alegaciones efectuadas en el tiempo y forma estatutariamente establecido, no sólo supone una infracción de la norma sino también la resolución de un procedimiento disciplinario obviando el derecho del interesado a uno de sus trámites, lo que a su vez, constituye una flagrante vulneración del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 24 de la norma suprema.(...)”



Expuestos los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio, considera el Tribunal que el mismo no puede tener favorable acogida y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

La cuestión rectora que procede analizar es si la omisión de este trámite de audiencia aducido puede calificarse de vicio constitutivo de irregularidad invalidante.

Pues bien, como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones (entre otras, la más reciente Resolución 100/2023 TAD) para que la indefensión sea determinante de la nulidad de la resolución recurrida, es preciso que la misma sea material y efectiva, en el sentido de que le haya irrogado un verdadero perjuicio al interesado, impidiéndole ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

Así, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999 (RJ 2000/3200), diferencia la indefensión material (determinante en su caso de la anulabilidad) de la simple indefensión formal (que no conlleva dicha consecuencia), a saber:

“El requisito prevenido en el artículo 84 constituye una garantía para el administrado respecto de la audiencia en el expediente y sólo deviene en causa de nulidad cuando se causa indefensión material lo que no ha sucedido en la cuestión examinada.

Respecto a la invocación que se formula por la parte recurrente sobre la causación de indefensión, partimos de que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional por lo que, en el caso examinado, y por el análisis de las actuaciones, se puede concluir que se han cumplido las garantías del artículo 24 de la, que son predicables respecto del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora en la medida necesaria en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 de la Constitución y en la fase jurisdiccional se han cumplido las garantías del mismo precepto constitucional, por lo que procede desestimar la aludida indefensión.”

En este sentido, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, sólo se considera producida la indefensión material en las siguientes situaciones: en primer lugar, cuando por consecuencia de la omisión de este trámite el titular de un derecho o interés se ha visto privado de la facultad de introducir en el expediente los elementos fácticos, es decir, de alegar hechos o aportar documentos que son la base y causa jurídica de las normas aplicables y que, por tanto, la Administración debía tener en cuenta antes de dictar la resolución definitiva, y ello siempre que quepa deducir racionalmente que, con



base en ellos, la Administración hubiera alterado sustancialmente la resolución definitiva (entre otras, la SSTS de 18 de marzo de 2023). Y, en segundo lugar, cuando se ve imposibilitado para obtener o ejercer los medios legales suficientes para su defensa (entre otras SSTS de 16 de noviembre de 2021).

En suma, siguiendo la doctrina transcrita, procede señalar que el vicio de indefensión, en el sentido constitucional del término, queda descartado desde el momento en que el particular ha tenido la oportunidad de utilizar las instancias procesales que correspondieran y, por tanto, de obtener una respuesta en cuanto al fondo de sus pretensiones. Por consiguiente, no ha lugar a considerar en estos casos que el acto resolutorio sea susceptible de considerarse nulo de pleno derecho por vulneración del derecho a la defensa efectiva.

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, a juicio de este Tribunal no se ha producido indefensión material en el presente supuesto que pueda ser constitutiva de un vicio invalidante del procedimiento.

En efecto, si acudimos a la documentación obrante en el expediente administrativo, se hace ver que en todos los escritos formuladas por el recurrente, se vierten idénticos argumentos a los aducidos ante este Tribunal. Nótese que las alegaciones formuladas en el escrito sobre el que el club fundamenta la indefensión fueron rechazadas motivadamente en la resolución recurrida y han vuelto a ser reproducidas ante este Tribunal.

Por ello, en atención a la doctrina anteriormente transcrita, no puede entenderse que la omisión de las alegaciones formuladas por el recurrente ante la propuesta de resolución le haya imposibilitado el ejercicio de su derecho a la defensa, por cuanto ha tenido oportunidad de reproducir las mismas en las instancias posteriores, por lo que no puede calificarse dicha omisión como un vicio constitutivo de irregularidad invalidante de la resolución recurrida.

Por ello, procede desestimar la alegación formulada en este punto.

QUINTO. En segundo lugar, sostiene el club recurrente la ausencia de antijuricidad de la conducta sancionada. Aduce que no fue hasta el 1 de agosto de 2022- fecha posterior a la de la imputación de los hechos sancionados- cuando obtuvo la condición de club afiliado a la Liga.

Así, considera que no puede entenderse que haya remitido tardíamente a la Liga los contratos, pues con fecha 26 de julio de 2022- fecha en la que se registraron los contratos- aún no tenía reconocida la condición de afiliado a la liga.

En suma, entiende que la inexistencia de afiliación en esa fecha lleva aparejada la falta de exigibilidad de los deberes que los Estatutos imponen a los afiliados porque en ese momento aún no había sido reconocida su condición de afiliado para la temporada 2022/2023.



Ciertamente, esta alegación constituye una reproducción de lo ya aducido ante los órganos disciplinarios de la Liga.

Sobre este particular, la resolución recurrida resuelve esta alegación en los siguientes términos que aquí interesan:

“(…) [REDACTED] es una SAD que desde la temporada 2012/2013 viene disputando ininterrumpidamente la Segunda División, por reunir los méritos deportivos necesarios para ello. En este sentido, debe manifestarse que en ninguna de esas temporadas ha perdido la condición de afiliado a la LaLiga, pues de acuerdo con el art. 57 de los Estatutos Sociales de LaLiga, no ha concurrido ninguna de las causas que establece ese precepto para perder la condición de afiliado a LaLiga.

Confunde el Club la condición de afiliado con la inscripción formal en LaLiga. Lo primero, la condición de afiliado, no se pierde por un Club de una temporada a otra, a no ser que concurran alguna de las causas que establece el art. 57 de LaLiga (lo que no ocurre en este caso): mientras que lo segundo, la inscripción en LaLiga, depende de que se reúnan una serie de requisitos establecidos mediante la Circular nº1 de cada temporada deportiva y que es lo que [REDACTED] obtuvo el 1 de agosto de 2022 (basta un simple vistazo al título de la Circular nº 1 adjuntada por el Club para observar que se refiere a los requisitos de “inscripción” y no de “afiliación” en LaLiga.)

Delimitados los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio, el mismo no puede ser estimado.

Ciertamente, la cuestión controvertida pasa por determinar si, a fecha de remisión de los contratos en el Registro de la Liga, el club recurrente podía ser sancionado por la infracción prevista en el artículo 69.2.f) de los Estatutos de la Liga, esto es, por la falta de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 60.14 de los Estatutos de la Liga, cual es la de: *“Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización.”*

A la vista de este precepto, se hace ver que es requisito necesario tener la condición de afiliado para ser sujeto pasivo de la infracción descrita.

Sobre este particular, sostiene el recurrente que, a fecha de remisión de los contratos- 26 de julio- el club no tenía la condición de afiliado, por lo que no puede recaer sobre el mismo la potestad disciplinaria de LaLiga.

Pues bien, es lo cierto que el artículo 54 de los Estatutos, bajo la rúbrica, *“afiliación a la liga”* regula el procedimiento para la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes en la Liga, que se inicia mediante una solicitud formulada dentro del plazo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de cada año.

Ahora bien, como acertadamente sostiene el órgano disciplinario de LaLiga, es preciso diferenciar entre la condición de afiliado y la inscripción formal de la liga.



En este sentido, el artículo 57 de los Estatutos dispone que la condición de afiliado a la Liga podrá perderse cuando concurren alguna de las siguientes causas: i) Baja voluntaria de la Sociedad Anónima Deportiva o Club; ii) Sanción disciplinaria de la Liga; iii) Dejar de participar en las competiciones que ésta organice; iv) La no transformación o adscripción de equipos profesionales a Sociedades Anónimas Deportivas, salvo los Clubes exceptuados por las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte, en los plazos fijados por la Ley o el no ajustar el capital social mínimo fijado por la Comisión Mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades Anónimas Deportivas o norma que le sustituya; v) Disolución o liquidación del Club/SAD, de acuerdo con las causas legal y estatutariamente establecidas, en su caso y vi) Cuando respecto del Club/SAD se proceda a la apertura de oficio de la liquidación por concurrir alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 143 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

No concurriendo alguna de estas causas, se entiende que el club no pierde la condición de afiliado de una temporada a otra, pese a que el artículo 54 exija la necesidad de formular la solicitud para la inscripción en la Liga. Dicho en otros términos, la condición de afiliado se pierde única y exclusivamente si concurre alguna de las causas previstas en el artículo 57 de los Estatutos de la Liga.

De admitirse la interpretación dada por el recurrente, se podría llegar a la conclusión de que cualquier infracción cometida durante el mes de julio no podría ser sancionada por la Liga, lo cual resulta contrario al alcance de potestad disciplinaria que el artículo 65 de los Estatutos de la Liga, que confiere a la LIGA potestad disciplinaria sobre *“las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.”*

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

SEXTO. El último argumento esgrimido por el recurrente es la falta de proporcionalidad en las sanciones impuestas. Así, el club recurrente arguye que *“la entidad ciertamente limitada de daño causado por la cuantía limitada de los contratos en cuestión dentro del conjunto de la economía del club y, en aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir todo expediente disciplinario y que tiene amplia cobertura jurisprudencial, se ha de considerar más justo, en caso de deber imponerse la sanción, la sanción de los hechos en la forma prevista para las infracciones graves, dentro de su grado mínimo, con la imposición de tres sanciones de apercibimiento del artículo 78.4.C.a) o subsidiariamente, tres sanciones pero de multa de 601 E (artículo 78.4.C.d) y ni de 300 euros, como se propone.”*



Como se ha expuesto más arriba, la infracción que ha dado lugar al expediente sancionador es la prevista en el artículo 69.2.f) de los Estatutos, según el cual, se considera falta muy grave “*El incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos*”. Correlativamente, el artículo 78.B) dispone lo siguiente:

“B) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Apercibimiento.

a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e), i) y n), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), g), y h) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos.

2.- Descenso de categoría: a) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y i), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad. La comisión de las infracciones previstas en los apartados l), m) y n) podrán ser calificadas como de especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en los apartados c), g), h) y n) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3.- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.

Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e), i), l), m) y n) cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.

4.- Sanciones de carácter económico. El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados.

a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €.

b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.



c) Por el nº 3, apartado B) del Artículo 78, multa de 180.303,64 € hasta 300.506 €. Las sanciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto”.

A la vista de este régimen sancionador, este Tribunal no puede compartir la alegación del recurrente, pues la resolución impugnada refleja pormenorizadamente el análisis realizado por el Juez de Disciplina de las particulares circunstancias concurrentes en cada uno de los contratos objeto del expediente. Así se aprecia en la resolución sancionadora, donde se advierte que de conformidad con el artículo 78.B) de los Estatutos, la consecuencia aparejada a la conducta del club en el caso de los tres contratos es la del apercibimiento, por registrar en LaLiga un contrato con trascendencia deportiva y económica con una demora inferior a tres meses, más la correspondiente sanción económica accesoria (multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €).

Siendo consciente de ello, considera el Juez de Disciplina Social que no resultaría proporcionado ni razonable imponer una sanción económica dentro del margen cuantitativo de las infracciones muy graves, *«por cuanto que supondría una consecuencia punitiva desmedida en relación con el hecho que la ocasiona y con el fin que se persigue con la sanción»*. Aun cuando los contratos analizados presentan una innegable trascendencia económico-deportiva, estima el Juez que siendo de una cuantía limitada dentro del conjunto de la economía del club, procede aplicar el criterio utilizado en expedientes análogos, que castiga estas conductas muy graves con sanciones económicas propias de las faltas graves del artículo 78.C).

Una doctrina que no implica la atenuación de la gravedad de la conducta sino únicamente la moderación de lo que el órgano sancionador considera una ausencia de previsión estatutaria específica para casos como el presente, donde podría verse vulnerado el principio de proporcionalidad de las sanciones, con la aplicación de las cuantías económicas previstas para dichas infracciones. Sobre este razonamiento, la sanción al club recurrente por la comisión de tres infracciones muy graves del artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales (de ██████ por cada infracción), se impone aplicando a la cuantía de la multa las reglas de las infracciones del tramo inferior, esto es, las graves, en cuyo caso la cuantía es de 601 a 3.005 euros.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que en modo alguno cabe considerar que las sanciones impuestas lo han sido sin tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por ██████ en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del ██████ contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 30 de marzo de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

